



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 044/2021

Morelia, Michoacán, 17 de agosto de 2021

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/005/2017** presentada por **XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al **Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, licenciado Alejandro Agúñiga Padilla**, de conformidad con los siguientes:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

ANTECEDENTES

2. El día 4 de enero del 2017, **XXXXXXXX** interpuso una queja en contra de la autoridad anteriormente señalada, haciendo la siguiente manifestación de hechos:

El 29 de noviembre de 2016 siendo las 17 horas me traslade en mi carro **XXXXXXXX** de mi propiedad a la facultad de farmacobiología donde mi nieto **XXXXXXXX** tenía que presentarse en el lugar para participar en básquet por 45 minutos y ahí dirigimos a la facultad de medicina donde mi nieto se quedaría a tomar sus clases a las 18 horas, el carro se estaciono junto al portón de acceso a las canchas debidamente cerrado, posteriormente salimos del lugar llevándonos la sorpresa que el vehículo no estaba donde lo dejamos había desaparecido del lugar, nos dimos a la tarea de andar preguntando por el mismo, nadie nos dio razón alguna sugirieron hablar al 066, **XXXXXXXX** perdió clase de laboratorio y el 066 nos dio el No. De reporte **XXXXXXXX** donde indicaron poner una denuncia ante la agencia del ministerio público, de inmediato nos dirigimos a presentar la denuncia donde nos atendió amablemente la Lic. Ma. Dolores García Rodríguez Agente del Ministerio Público, quien tomo la denuncia anexando los siguientes documentos: Factura del carro **XXXXXXXX**, la credencial de elector y la factura del motor nuevo del carro; del cual presento ante usted una copia.

Exactamente al mes que me robaron el carro, para el día 29 de diciembre del año en curso recibiendo una llamada alrededor de las



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

14:30 horas, informándome que se había recuperado un lote de vehículos robados donde se encontraba el mío, que tenía que presentarme a las 18:00 horas del mismo día, para que se me hiciera entrega del vehículo antes mencionado y me presentara con el Agente Alejandro Aguñiga Padilla quien me hizo firmar un documento de Orden de Devolución de Vehículo del cual anexo copia para su cotejo, pasaban ya de las 20:30 horas y a la oficina que me enviaron de las **XXXXXXXXXX** que habían recogido el vehículo estaban cerradas, me di a la tarea de que al día siguiente 30 de diciembre por la mañana a las 9:30 horas me presenté en el lugar, estando cerrado y con un letrero que decía "Requisitos para la devolución de vehículo" los cuales eran 3 copias de la credencial de elector con su original y dos copias con la orden de devolución del vehículo se encontraba en el corralón desde el día 30 de noviembre, siguiente día del robo, ya habían recuperado el carro al siguiente día que fue robado, si el carro ya lo tenían desde el siguiente día del robo. ¿Por qué motivo no se me notifico de inmediato? A mí parecer es una negligencia por parte de las autoridades, me cobraron un mes de resguardo de corralón, más dos acarrees, donde me hizo la observación a través de la computadora.

La señora de las **XXXXXXXXXX** diciéndome que no se me estaba cobrando un acarreo, sino una colisión vehicular y que ese era un cargo adicional y más caro, mostrándome fotografías donde el primer movimiento que hizo la grúa fue de recoger el carro del lugar accidentado hacia procuraduría, donde se veía el vehículo con llantas puestas, el segundo movimiento fue de la procuraduría al corralón y



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los días que cursaron y que dejaron que pasaran las autoridades afectándome a mi emocionalmente, físicamente y económicamente. Pagué la suma de \$5930 pesos más \$600.00 del traslado de los cuales anexo copia para cotejo, nuevamente al llegar al corralón, no dejaron pasar a nadie de mis familiares que me acompañaban y que únicamente la titular en este caso que ya me falla la vista, soy diabética e hipertensa y tengo insuficiencia venosa crónico degenerativa, estoy operada de una rodilla, la izquierda y el carro era mi medio de transporte para arrimarme mis necesidades. Voy viendo en el corralón el vehículo sin batería, sin el estéreo, sin las cuatro llantas, ni rines, ni polvera, ni espejos, ni defensa delantera, todo completamente aparte chocado, desvalijado, en condiciones completamente lamentables y negativas, ¿Quién lo desmanteló? ¿Por qué tengo yo que pagar el resguardo del vehículo, cuando a mí me fue notificado un mes después? Eso es lo que me pregunto, por lo tanto, solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que se gestione lo necesario. (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó un informe al entonces Procurador General de Justicia del Estado, el cual remite el Agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Alejandro Aguiñiga Padilla, refiriendo en relación a los hechos lo siguiente:

“Respecto de los hechos que señala la agraviada en su escrito de queja, ante esta institución menciono que el servicio prestado a la agraviada de mi parte jamás se le violó algún derecho humano, ya que el mismo fue pronto y sin causarle algún daño a su persona o



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron descripción de vehículos.

cosas, ya que el mismo trata de una devolución de automóvil Marca **XXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, con serie número **XXXXXXXXXX**, placas de circulación **XXXXXXXXXX** de esta entidad federativa de Michoacán, en el cual fue recuperado el día 30 de noviembre del año en curso, por la Policía Michoacán, ahora bien dentro de su queja, la agraviada menciona que ella presentó una denuncia el día 29 de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, ante la Agente del Ministerio Público Ma. Dolores García Rodríguez, y que su carro fue recuperado el día siguiente, siendo esto verdad, por lo cual dicha carpeta no se encuentra a mi cargo, si no a cargo de mi compañera antes mencionada, por lo que ignoro si ella se haya comunicado con la agraviada o no, ya que dicha carpeta de investigación está a su cargo.

Por otro lado, menciono que yo me encuentro en la Agencias en el área de atención temprana de la Fiscalía de Robo de Vehículos, más no me encargo de las devoluciones, sino que dicha área se encuentra mi compañero el Licenciado Sebastián Alfonso Alcaraz Chávez, y el salió de vacaciones desde el día 26 de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, al 09 de enero del presente año en curso, por lo que yo solamente cubrí las devoluciones de vehículos, fue precisamente por indicación mía, ya que tenía devoluciones que ya reunían el requisito necesario para ser devueltos, el cual es el dictamen para hacer la correspondiente devolución, hecho aconteció como narra hoy agraviada, todo esto 3 días después que yo estuve haciendo las devoluciones correspondientes, y que estaban pendientes, estos los días antes indicados.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Ahora bien y atendiendo a la relación de los puntos que narra la Queja en mi contra, respondo, primero que yo haya incurrido en alguna inadecuada prestación del servicio que presto como Agente del Ministerio Público, ya que como la agraviada menciona en dicha queja, quien le tomo su denuncia es mi compañera la Agente del Ministerio Público Ma. Dolores García Rodríguez, y es ella quien en un momento dado tuvo que haberle informado a la hoy agraviada si su vehículo se hubiera recuperado, más no yo, toda vez que dicha carpeta de investigación no está a mi cargo, ahora bien esto se aclara que la hoy agraviada jamás menciona si regreso a preguntarle a mi compañera sobre el estatus de su carpeta, ya que como ella misma menciona, ella se dio cuenta hasta el día que yo di la indicación de que se le hablara, por lo que considero que yo no incurro en ninguna negligencia, ya que como vuelvo a mencionar ya en dichas fechas sólo estaba supliendo a mi compañero antes mencionado, anexando en este informe copia de la entrevista de la señora **XXXXXXXXXX**, donde el día 29 de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis me solicita la devolución de su vehículo y cancelación del reporte de robo, la notificación de la misma fecha, la cancelación del reporte de robo como prueba de mi dicho, como prueba de mi dicho, asimismo solicito que la Queja me sea tomada de prueba con respecto que la agraviada manifiesta en la misma que en dicha queja recibió la llamada que yo autorice para informarle sobre su vehículo.

Con lo que respecta el cobro del corralón que hace referencia, manifiesto que el mismo no pertenece ni a mi persona, ni a mi puesto,

ni a la dependencia en la cual laboro, ni es alguna iniciación mía, ya que todo el servicio que prestamos es gratuito, y los cobros que menciona en su Queja, son parte del corralón de "XXXXXXXX", lugar donde pusieron a disposición su vehículo, los elementos que lo recuperaron, esto de acuerdo a la puesta de fecha 30 de noviembre del año en 2016, dos milo dieciséis, la cual dice textualmente y transcribo "...posteriormente a esto, procedí a asegurar el vehículo y comunicarme de nueva cuenta a la base de radio para solicitar el apoyo de una grúa para el traslado del vehículo, por lo que siendo las 11:00 horas, arribo la grúa particular "XXXXXXXX", con número económico XXXXXXXX, a cargo del C. XXXXXXXX, quien traslado el vehículo al corralón particular ubicado en XXXXXXXXXXXXX a la altura del kilómetro XXX; posteriormente a esto, me traslade a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público (Robo de Vehículo), para llevar a cabo la puesta a disposición del vehículo.", anexando copia simple de la misma como prueba de mi parte, donde jamás menciona el elemento que por instrucciones mías o de algún Agente del Ministerio Público, el vehículo propiedad de la agraviada se haya dado la instrucción de trasladarlo a dicho corralón, o que se haya girado la orden de mandarles alguna grúa, ya que como el mismo elemento lo menciona es a la base de radio a donde se comunica y de ahí le mandan dicha grúa, del corralón antes indicado, por lo que el pago a que fue objeto la hoy agraviada no es por alguna negligencia mía, o que yo lo haya propiciado.

Asimismo anexo copia del dictamen de identificación del vehículo de la agraviada, el cual fue rendido o informado el día 22 de diciembre



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

del año 2016, dos mil dieciséis, 22 días después de la fecha que fue recuperado el mismo, por lo que independientemente de cualquier otra cosa, hubiera sido prácticamente complicado haber podido hacer la devolución del mismo antes, ya que es un requisito indispensable dicho documento, ya que si él no puede hacer ninguna devolución, por lo que hubiera sido imposible hacerle la devolución de su vehículo a la agraviada en fecha anterior del día 22 de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, el cual solicitando se me tome como prueba de mi dicho.

Por lo antes manifestado y con las pruebas que anexo, rindo el presente informe, y niego que yo haya violado algún derecho a la Señora **XXXXXXXXXX**, ya que como lo demuestro mi intervención fue desde el día 26 de diciembre del 2016, dos mil dieciséis, hasta el día 29 de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, esto tres días después de que yo estuve cubriendo las el puesto de mi compañero antes mencionado y que es el encargado de las devoluciones de la Agencia, y 8 días después de que fue informado el dictamen de identificación de dicho vehículo, asimismo el servicio que yo presto es gratuito y yo no estoy cobrando nada por el mismo, ni la Agencia ni la Procuraduría, esto lo está cobrando el corralón particular de "**XXXXXXXXXX**", algo que esta fuera de mi jurisdicción, ya que no mando ningún vehículo a corralones particulares, más bien estos una vez recuperados nos lo ponen a disposición los elementos, una vez que ya han solicitado apoyo a su base de radio, más no la Agencia de Ministerio Público, ni mucho menos a mi persona, por lo que yo no

tengo responsabilidad de que el automóvil de la hoy aviada haya sido ingresado a dicho corralón. (Fojas 21 a 23).

4. Por escrito de fecha 30 de enero del 2017, la **XXXXXXXXXX**, en contestación al informe remitido por la autoridad señaladas como responsable, realizó las siguientes manifestaciones:

En el segundo párrafo narra irregularidades de que es objeto por parte de la comisión Estatal de Derechos Humanos, Michoacán. Referente al Derecho a la Seguridad Pública, Derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública e inadecuada prestación de servicios públicos.

En el tercer párrafo el menciona que el servicio prestado fue pronto, siendo una devolución de automóvil con los generales del mismo que fue recuperado el 30 de noviembre del 2016 por la policía Michoacán, que presenté una denuncia el 29 de noviembre del año 2016 ante el M.P. Lic. Ma. Dolores García Rodríguez, siendo esto verdad, que en la denuncia se encuentra plasmada la fecha y hora de la misma le comento que, yo presenté mi denuncia siendo las 21: 09 h. ante la anteriormente mencionada. Siendo que al día siguiente por la mañana a las 9:48 h. del 30 de noviembre del mismo año fue recuperado por la Policía Michoacán, dicho esto por él dónde informa que la carpeta no se encuentra a su cargo, en esa fecha se encontraba a cargo de la Lic. Ma. Dolores García Rodríguez.

En el cuarto párrafo informa, que él no se encarga de las devoluciones, si no que en dicho área se encuentra el Lic. Sebastián Alcaraz Chávez, que salió de vacaciones el 26 de diciembre de dos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

mil dieciséis al 09 de enero del 2017, por lo que el sustituyó a su compañero en el puesto de devoluciones de vehículos, le informo que el 29 de diciembre del 2016 siendo las 14:30h. se comunicaron por teléfono de la procuraduría, diciendo que fue encontrado un lote de carros, en el cual estaba el mío, citándome para la devolución del mismo por la tarde después de las 18:00 h., cosa que realice presentándome ante el agente del M.P. Lic. Ma. Dolores García Rodríguez, quien me dijo, que mi asunto ya no lo llevaba ella, que pasara con el Lic. Alejandro Aguiñiga Padilla, que él era el encargado de la devolución de mi vehículo, me tocó esperar ya que él estaba ocupado realizando otras devoluciones a otras personas, por comentario de las mismas, posteriormente me llamó para atenderme y pedirme que firmara tres documentos, entregándome de propia mano el correspondiente a la devolución de mi vehículo, me toco esperar ya que él estaba ocupado realizando otras personas, por comentarios de las mismas, posteriormente me llamó para atenderme y pedirme que firmara tres documentos, entregándome de propia mano el correspondiente a la devolución de mi vehículo, mandándome que pasara al servicio de grúas Oficina **XXXXXXXXXX**, pasadas las nueve de la noche yo creí que me iban a entregar el carro en ese momento, al pedirme firmará la devolución del mismo. Salí pensando qué firme y no me entregaron el carro en el momento. En seguida nos dirigimos al lugar, se encontraba cerrado, decidimos volver por la mañana del día siguiente, me pregunto, si él dice que no es el encargado de las devoluciones de vehículos ¿por qué me hace la entrega del mismo? Él menciona que tenía devoluciones que ya reunían el dictamen de identificación, requisito necesario para ser devueltos, que 3 días

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

después estuvo haciendo las devoluciones que ya reunían el dictamen de identificación, requisito necesario para ser devueltos, que 3 días después estuvo haciendo las devoluciones pendientes de días antes indicados.

En el Quinto párrafo el insiste que quien me tomó la denuncia fue la M.P. Lic. Ma. Dolores García Rodríguez, efectivamente es cierto el argumenta estar supliendo al titular del área que se encontraba de vacaciones.

En el sexto párrafo narra los documentos que me pidió le firmara una cancelación de reporte de robo, que yo recuerde el oficio de devolución que me fue entregado por él.

En el séptimo párrafo con lo que respecta al cobro del corralón, él informa que él completamente ajeno al mismo que a él no pertenece ni a su persona, ni al puesto que ocupa, ni a la dependencia en la cual labora, ni es indicación suya como ni de la dependencia la cual labora, pregunto ¿Cuál fue el motivo de enviar mi vehículo a un corralón particular y quién dio la orden de mandarlo? En el inventario de vehículo detenido que se realizó por la autoridad que intervino de vehículo detenido que se realizó por la autoridad que intervino peritos B4-167 se usó grúa auxiliar vial No. 13. Se puede observar en la parte de abajo del inventario de vehículo detenido lo siguiente: nota: este inventario contiene las características del vehículo cuando este ingresa al garale oficial. O sea que fue hecho en la dependencia oficial cuando los elementos trasladaron del lugar del accidente a procuraduría y lo pusieron a disposición los elementos que lo recuperaron, notándose en las fotografías que el vehículo se

encuentra completo a excepción del choque, esto también escrito en el desglose en la nota de cobro de la procuraduría donde estuvo. Omitiendo informarme, posteriormente lo trasladaron al corralón particular **XXXXXXXXXX**, como lo manejan es que el carro fue directo del accidente al corralón o sea de la estancia al particular **XXXXXXXXXX** a cargo del C. **XXXXXXXXXX**, omitiendo mencionar a dónde fue que arribó esta unidad, este mismo aparece en el inventario de vehículo detenido donde el carro se reporta encontrado a las 9:48 h. y tuvieron contacto en el mismo a las 10:02 h. a esta hora lo trasladan del accidente a procuraduría, después a las 11:00 horas que menciona en el informe fue trasladado el vehículo al corralón particular (ver fotos) ubicado en la carretera **XXXXXX** a la altura del kilómetro **XXX**, que posteriormente se trasladó a las instancias de la agencia del ministerio público (robo de vehículos) para ponerlo a disposición, menciona que es la base de radio ¿Cuál base de radio? De procuraduría o de **XXXXXXXXXX**, él menciona que es elemento quien se comunica a la base de radio y de la base de radio le mandan dicha grúa del corralón antes indicado.

En el mismo párrafo, escribe que anexa copia del dictamen de identificación del vehículo el cual fue informado el 22 de diciembre de 2016, a 22 días de ser recuperado, el mismo requisito indispensable sin él no se puede hacer la devolución, solicitando se tome como prueba de lo dicho. Desconociendo mi persona el dictamen y la fecha de identificación del vehículo.

Octavo párrafo rinde el presente informe donde muestra que su intervención lo fue desde el día 26 de diciembre del 2016 después de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

la fecha que fue recuperado, el mismo requisito indispensable sin él no se puede hacer la devolución, solicitando se tome como prueba de lo dicho. Desconociendo mi persona el dictamen y la fecha de identificación del vehículo.

Octavo párrafo rinde el presente informe donde demuestra que su intervención lo fue desde el día 26 de diciembre de 2016 después de la fecha que fue recuperado el mismo, “realice la devolución el día 29 de diciembre 3 días después de cubrir el puesto de mi compañero antes mencionado el encargado de las devoluciones y 8 días después de informarme”_o sea solo paso una semana. Y repite que él no está cobrando y yo contesto que nunca he dicho que él me cobre dinero, agrega es el corralón particular de **XXXXXXXXXX**, me pregunto ¿Quién o quiénes autoriza el cobro del corralón particular de **XXXXXXXXXX**? No siendo este el oficial como lo marca el documento en su nota del inventario de vehículos detenidos y continúa diciendo que él no manda ningún vehículo a corralones particulares más bien una vez recuperados nos los ponen a disposición los elementos una vez que han solicitado apoyo a su base de radio yo creo que ha de ser el acarreo con grúa de los carros que por algún motivo no pueden rodar o circular pidiendo dicho apoyo para realizar traslados a diversas partes que se solicite.

Noveno párrafo donde afirma la improcedencia de mi queja donde notifica que rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y reconoce que él fue quien me informo que él hizo la devolución más no dice en qué condiciones me fue entregado.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Una vez leído el informe de referencia expongo lo siguiente: El Lic. Alejandro Aguíñiga Padilla, se identifica como Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto (robo de vehículo) menciona esto y luego se contradice en su declaración diciendo que, no se encarga de las devoluciones y luego el mismo acepta “fue por indicación suya ya que tenía devoluciones que ya reunían el requisito para ser devueltos”. Afirma que el cubría el 26 de diciembre 2016 al 09 de enero 2017 las vacaciones del Lic. Sebastián Alcázar Chávez encargado de devoluciones y por tanto también cubría sus funciones. Cabe mencionar que el automóvil fue recuperado el treinta de noviembre por la Policía Michoacán, ¿quién dio la orden de traslado a un corralón particular y no aun corralón oficial, si tenía denuncia de robo?

Menciono lo anterior ya que me fue entregada la orden de devolución de vehículo de mano Lic. Alejandro Aguíñiga Padilla mas no menciona en qué condiciones tan pésimas me fue devuelto a pesar de habérselo comunicado inmediatamente a él, que se me entrego: sin rines, polveras, sin las cuatro llantas, sin batería, sin estéreo, sin espejos laterales y sin defensa delantera. Condición muy diferente a como lo muestran las fotografías de cuando fue encontrado y puesto a disposición de la autoridad. Además de que se me hizo un cobro excesivo por el servicio de grúa y un mes de corralón: \$5,930.00, y sólo me dijo que se iba a comunicar con las grúas y que esperaba que lo llamaran sin recibir respuesta por lo que me vi en la necesidad de proceder legalmente.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

En el mismo informe menciona el Lic. Alejandro Aguñiga Padilla que la M.P. Lic. Ma. Dolores García Rodríguez, “Es ella quien en un momento dado tuvo que haberle informado de la recuperación del vehículo”. ¿por qué no me informó esta servidora pública de la recuperación de mi vehículo? y con esto evitarme el pago excesivo de corralón particular, referente a la M.P. Ma. Dolores García Rodríguez nunca se comunicó conmigo a pesar de que fui varias ocasiones a buscarla fui y acababa de salir de trabajar. Luego estaba otra licenciada provisionalmente en su lugar, posteriormente de nuevo que no le tocaba ese día que fuera el día siguiente cosa que hice y encontré a la Lic. Dolores quien no me comunico nada sobre la aparición del carro. (Fojas 34 a 36).

5. Una vez notificadas las partes, el día 7 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, que se desarrolló en presencia de la quejosa **XXXXXXXXXX** y sus asesores jurídicos, así como las autoridades señaladas como responsables Ma. Dolores García Rodríguez, Alejandro Aguñiga Padilla en cuanto Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Morelia y el abogado Sebastián Alfonso Alcaraz Chávez, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; en dicha acta de audiencia se encuentra la propuesta de conciliación a la cual consideró llegar la parte quejosa la cual consistente en:

“Mi propuesta de conciliación consiste en que se me realice el pago por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables en reparación de la señora **XXXXXXXXXX**, de la cantidad de 930.00 por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

concepto de piso del vehículo **XXXXXXXXX** modelo **XXXXXXXXX** color **XXXXXXXXX** con número de serie **XXXXXXXXX**.

En uso de la voz de las autoridades señaladas como responsables manifestaron:

No estamos de acuerdo con la propuesta realizada, ya que coincidimos que no existe dilación ya que la devolución de vehículo procede hasta que se encuentran reunidos los requisitos que la ley exige para ello, tales como la acreditación de la propiedad y dictámenes periciales, correspondientes; estableciéndose para una mejor atención día y hora para la realización del trámite”. (Fojas 44 y 45).

6. Dado que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, se apertura el periodo probatorio y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos manifestados por **XXXXXXXXX** en su escrito de queja y en su contestación de informe. (Fojas 1, 2 y 34 a 36).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente

- b)** Informe rendido por la Agente del Ministerio Público Investigador Lic. Alejandro Aguiñiga Padilla. (Fojas 22 y 23).
 - c)** Siete placas fotográficas de lo que parece ser un vehículo que muestra la ausencia de algunas de sus piezas. (Fojas 11 a 16).
 - d)** Carpeta de investigación número XXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de robo del vehículo de la C. XXXXXXXX. (Fojas 51 a 134).
- 8.** Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERACIONES

I

9. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXX, atribuye al Agente del Ministerio Público Investigador Lic. Alejandro Aguiñiga Padilla, las violaciones de derechos humanos a:

- **La propiedad** consistente en Diferir injustificadamente el procedimiento de entrega de bienes asegurados para fines de investigación ministerial y Omitir preservar la integridad de los bienes asegurados para fines de investigación ministerial.

- **Legalidad y seguridad jurídica** consistente en acto administrativo infundado y no motivado.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la propiedad y posesión

12. Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un evento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los individuos tienen derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

13. Se encuentra reconocida en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, *posesiones* o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

asimismo, *prohíbe la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales*; precisando que en ese contexto no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

14. Dentro de la batería de tratados internacionales suscritos por nuestro país, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, además, que Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

15. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en sus numerales 17.1, 17.2 y 27, que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, por lo tanto, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

16. Por último, la Declaración Americana de los Derechos Civiles y Políticos asevera que toda persona tiene derecho a la propiedad privada

correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

La legalidad y seguridad jurídica

17. Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

18. El derecho a la legalidad persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

19. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1º al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. Asimismo, el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22. En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de

carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

24. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75,

80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

27. XXXXXXXX presentó una queja en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía Regional de Morelia, licenciados Ma. Dolores García Rodríguez, Alejandro Aguiñiga Padilla y Sebastián Alfonzo Alcaraz Chávez, especializados en materia de robo de vehículos, toda vez que dentro de la carpeta de investigación con número único de caso **XXXXXXXXXX** integrada por el delito de robo del vehículo de la marca **XXXXXXXXXX** , considera se cometieron los siguientes actos violatorios:

- 1) la dilación de la entrega del vehículo robado después de veintinueve días de que fue encontrado, esto dado que el carro fue robado el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, recuperado el día treinta del mismo mes y año y entregado hasta el día veintinueve de diciembre del año en mención;
- 2) el cobro excesivo de una grúa particular del traslado del carro y el resguardo del mismo; y,
- 3) la entrega del vehículo en condiciones diversas a las que obran en la carpeta de investigación.

28. En lo que ve los puntos uno y tres, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el Aseguramiento de Bienes como una técnica de investigación ministerial y su objeto, durante el desarrollo de ésta, es mantener el bien en el estado en que materialmente fue asegurado por el Ministerio Público, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan huellas, o porque pudiera tener relación con el delito.

29. A partir de que se pretendan asegurar bienes por parte de las autoridades competentes, estas deberán desplegar las formalidades establecidas en el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual determina el siguiente orden a seguir:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

30. No obstante, el artículo 237 del mismo Código Nacional expone que los bienes asegurados en Investigaciones penales, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados, **podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso**, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito, por lo que **si se**

decreta en una Investigación penal el Aseguramiento de Bienes por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente este hecho violará los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con la siguiente tesis titulada **ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**. El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente, ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica¹.

31. En este contexto, al ser analizadas las constancias que integran la carpeta de investigación antes referida se tiene que la denuncia de robo fue

¹ Época: Décima Época. Registro: 2019404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.82 P (10a.).
Página: 2569

levantada el día 29 de noviembre del 2016 por la Agente del Ministerio Público Ma. Dolores García Rodríguez (Fojas 52 a 54); según el informe policial homologado, el vehículo fue encontrado a las diez horas con cinco minutos del día 30 de noviembre de 2016; a las trece horas con treinta dos minutos de la misma fecha en mención, la Policía Ministerial puso el Automotor a disposición del Agente del Ministerio Público Sebastián Alfonso Alcaraz (Fojas 86 a 87); finalmente, con fecha 29 de diciembre del 2016, se lleva a cabo la devolución del vehículo a la ahora quejosa **XXXXXXXXXX**, a través de un oficio signado por el Agente del Ministerio Público Alejandro Aguíñiga Patilla, (Fojas 89 a 92), lo cual denota un lapso de tiempo de treinta días que a consideración de esta Comisión Estatal transgrede las garantías relacionadas con los bienes asegurados para fines de investigación criminal, ya que como ha quedado expuesto en la batería normativa estudiada con anterioridad, todo bien asegurado o recuperado dentro de una investigación de orden penal, debe ser devuelto de forma íntegra y de manera inmediata a su dueño legítimo una vez que deja de tener el carácter de medio eficaz para la comprobación del delito.

32. Cada uno de los Agentes del Ministerio Público tiene cierta responsabilidad dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXX**, cuestión que se comprueba con las firmas hológrafas obrantes en los diversos autos, pero solamente el encargado de Fiscalía Regional Morelia, Unidad de Especializada en Delitos de Alto Impacto, con especificidad en la materia de robo de vehículos, conoce sobre movimientos y responsabilidades de cada uno de los agentes a su cargo.

33. En esa tesitura, dentro de la carpeta de investigación estudiada los Agentes investigadores tenían la obligación de asegurar los bienes, objeto, instrumentos o productos del delito, sin embargo, la carpeta de investigación no cuenta con el *acuerdo de aseguramiento de vehículo*, (“Protocolo de investigación del delito de robo de vehículo”, emitido por la Procuraduría General de la República en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, con el subtítulo título “Entrega de los indicios al Ministerio Público”, página 26) el cual debió ser realizado el día 29 de diciembre de 2016, al momento de la puesta a disposición del vehículo por parte de la Policía Michoacán, omisión que es susceptible de responsabilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 51, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala:

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en otras leyes, las siguientes:

V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes

34. lo cual evidencia una falta de apego al protocolo de integración de la carpeta de investigación, toda vez que, al no llevarse a cabo esta formalidad, se dejó de asentar los datos relacionados con el proceso de aseguramiento del mismo, lo cual es importante para conservar los elementos de investigación del delito del robo de vehículo, debiendo para

ello: tomar las medidas necesarias para preservarlos; y, autorizar y registrar a los intervinientes que tengan acceso a ellos; lo anterior de conformidad a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículo 100 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción IV y 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y “Protocolo de investigación del delito de robo de vehículo”, emitido por la Procuraduría General de la República en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, con el subtítulo “Entrega de los indicios al Ministerio Público”, página 185, lo cual no hizo el Ministerio Público dado que el día 19 de diciembre del 2016, le hizo firmar a la quejosa una orden de devolución de vehículo (Foja 129), sin el acuerdo de aseguramiento de vehículo y sin conocer las condiciones en que se resguardaba el vehículo.

35. Lo anterior se comprueba con las discrepancias que se aprecian entre de las fotografías del vehículo que obran en el informe policial homologado realizado por la elementos de la Policía Michoacán, de fecha 30 de noviembre del 2016 (Fojas 81 a 82) y las fotografías presentadas por la ahora quejosa, tomadas el día de la devolución del carro, es decir, el día 30 de diciembre de 2016 (Fojas 11 a 15), ya que en las primeras se observa el automóvil con las cuatro llantas, no obstante, en las segundas el vehículo se encuentra sin llantas.

36. Asimismo, para establecer que el Ministerio Público no cumplió con la preservación de los objetos de robo, se toma en consideración el inventario del vehículo detenido de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por el perito Juan Manuel Huerta Peña de la Unidad 04-167, dependiente de la

Secretaría de Seguridad Público del Estado de Michoacán, el cual no coincide con el estado con el que se le entregó el vehículo a la ahora quejosa (foja 84), en los siguientes objetos:

	Si	No se entregó a la ahora quejosa	Dañado
Computadora de caja automática	X		
Batería	X	No se entrego	
Llanta de refacción			
Llaves			
Sonido	2	No se entrego	X
Faros			X
Calaveras			X
Placas en su lugar	1		
Costado L. Izq.	X		X
Costado L. Der.	X		X
Parabrisas	X		
Medallón	X		
Puertas	X		X
Defensa Del.	1		
Defensa Tras.	X		X
Parrilla		X	X
Gato		X	
Bocinas	2	No se entrego	

37. Y en las observaciones generales se establece que tenía un “Estéreo Renwort de Cassettes”, el cual tampoco fue entregado. (Foja 123).

38. Por lo tanto, al omitir realizar el acuerdo de aseguramiento correspondiente y tomar las medidas necesarias para preservar el estado en que se encontraba el vehículo robado, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Regional Morelia, Unidad de Especializada en Delitos de Alto Impacto, con especificidad en la materia de robo de vehículos, licenciados Ma. Dolores García Rodríguez, Alejandro Aguñiga Padilla y Sebastián Alfonso Alcaraz Chávez, incurrieron en un acto que violentó el derecho a la seguridad y legalidad de la ahora quejosa **XXXXXXXX**, conducta que debe ser investigada y sancionada de conformidad con lo señalado en el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo:

Se procederá contra los responsables de los sitios o depósitos destinados al encierro y custodia de los vehículos detenidos, si sufren algún daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en depósito, para el efecto de que reparen el daño causado sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

39. En relación al cobro por el traslado y pensión del vehículo por el particular "**XXXXXXXX**", para evitar posibles futuras violaciones a derechos humanos o bien responsabilidades administrativas, se considera importante observar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2018, y en caso de robo de vehículos se realicen las actuaciones correspondientes para que las víctimas de robo o producto de secuestro sean exentas de cualquier pago; así como, se audite el estado de la concesión del particular "**XXXXXXXX**", con el fin de observar si cumplió con los requisitos y los precios

establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2016, y en caso de encontrar alguna irregularidad en el cobro de grúa o pensión, iniciar el procedimiento correspondiente a fin de que repare el daño que este punto causó a la quejosa **XXXXXXXXXX**.

40. Así las cosas, una vez analizadas las constancias así como los argumentos anteriormente estudiados, se concluye que han quedado acreditadas violaciones de derechos humanos de **XXXXXXXXXX** a la **Propiedad** consistente en Diferir injustificadamente el procedimiento de entrega de bienes asegurados para fines de investigación ministerial y Omitir preservar la integridad de los bienes asegurados para fines de investigación ministerial y a la **Legalidad y Seguridad jurídica** consistente en acto administrativo infundado y no motivado, practicados por los **Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Regional Morelia, Unidad de Especializada en Delitos de Alto Impacto, con especificidad en la materia de robo de vehículos, licenciados Ma. Dolores García Rodríguez, Alejandro Aguíñiga Padilla y Sebastián Alfonso Alcaraz Chávez.**

Reparación del daño

41. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

42. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

43. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

44. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía a su cargo para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas, inicie el procedimiento administrativo los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Regional Morelia, Unidad de Especializada en Delitos de Alto Impacto, con especificidad en la materia de robo de vehículos, licenciados Ma. Dolores García Rodríguez, Alejandro Aguíñiga Padilla y Sebastián Alfonso Alcaraz Chávez, por los actos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDA. Con base a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, se investigue y determine la responsabilidad penal en que hayan incurrido las autoridades responsables por los daños y perjuicios que sufrió el vehículo **XXXXXXXXXX** de esta entidad federativa de Michoacán, con relación a los hechos materia de la presente queja.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas la agraviada **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. Tome las medidas pertinentes para que, en relación a los cobros por el servicio de traslado y pensión de los vehículos relacionados con los

asuntos de investigación de esa Fiscalía, se tome en consideración lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio Fiscal 2018, a fin de que en los casos de robo de automóviles se exente de ellos a los propietarios encontrados en esta situación; asimismo, se lleve a cabo una auditoría a la agencia de servicio particular "XXXXXXXX", con la finalidad de observar si ha cumplido con los requisitos y los precios establecidos por la Ley correspondiente antes referida, para que, en caso de presentar alguna irregularidad en el cobro de grúa o pensión, se tomen las medidas administrativas pertinentes para corregirlo y subsanar cualquier acto irregular en perjuicio de la quejosa XXXXXXXX.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *"Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**